



CORPORACION DE DESARROLLO  
DE ARICA Y PARINACOTA

**ARICA, 21 de Enero de 2005**

**EXCMO. SEÑOR  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,  
DON RICARDO LAGOS ESCOBAR  
PALACIO DE LA MONEDA  
SANTIAGO.-**

**Excmo. Sr. Presidente:**

El Directorio de la Corporación de Desarrollo de Arica y Parinacota acordó dirigirse a V.E. para informarle de una situación administrativa que – como sucede con mucha frecuencia en Arica y Parinacota – provoca confusión e inseguridad en el actuar de importantes agentes económicos locales, lo que se contrapone con el propósito explícito de V.E. de promover el desarrollo económico y social de nuestras provincias, y que muy clara y convincentemente expuso la Subsecretaria de Desarrollo Regional, Adriana Delpiano Puelma, en el reciente Seminario organizado por el Intendente Regional de Tarapacá y la Corporación, siguiendo las precisas directrices dadas por V.E. en orden a analizar y evaluar las medidas tomadas por las autoridades políticas para potenciar el desarrollo de nuestras provincias y a elaborar una proposición de los nuevos pasos que deberán darse para enfrentar las actuales circunstancias.

El asunto que se plantea a V.E., si bien es propio del ámbito administrativo y debería resolverse en ese nivel del gobierno, tiene una enorme trascendencia política, pues es demostrativo de cómo ciertas actuaciones funcionarias determinadas, frustran y desvirtúan el sentido y alcance de normas

---

**CORPORACIÓN DE DESARROLLO DE ARICA Y PARINACOTA**  
**7 de Junio N° 188, 4° Piso**  
**Telefono 58-233616 Fax 58-269210**  
**ARICA**



CORPORACION DE DESARROLLO  
DE ARICA Y PARINACOTA

legales que expresan decisiones públicas determinadas por las más altas autoridades políticas, como son el Presidente de la República, el Senado y la Cámara de Diputados, lo que amerita y hace necesariamente urgente una decisión de V.E. para restablecer el buen sentido y la consecución efectiva de la finalidad perseguida por las leyes promulgadas para fomentar el desarrollo de Arica y Parinacota y el bienestar de sus habitantes.-

Sucede S.E. que, desde la promulgación del D.F.L. Nº 341, del año 1974, que creó la Zona Franca de Iquique y su Zona de Extensión, a vista y beneplácito del Servicio de Impuestos Internos, **las ventas y demás operaciones que recaen sobre vehículos motorizados usados que se efectúan dentro de la Zona de Extensión de ZOFRI – que, en el hecho, abarca el territorio de la I Región – han estado exentas del pago del Impuesto al Valor Agregado establecido por el Título II del D.L.Nº 825 de 1974.-**

El 1º de Enero de 2005 entró en vigencia la Ley Nº 19.946 y en especial su Art 2, que **permite que las mercancías que se indican en el inciso segundo del Art. 21 del Decreto con fuerza de ley Nº 2, de 2001, del Ministerio de Hacienda** – que establece el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. Nº 341, de 1977, del mismo Ministerio, sobre Zonas Francas – podrán ser adquiridas en la Zona Franca de Punta Arenas, para el sólo objeto de ser usadas en la XI Región y a la Provincia de Palena, de manera supletoria y en lo que no se oponga, libres de derechos aduanales y de Impuesto al Valor Agregado, pero afectas, sin embargo, al impuesto especial del Art. 11 de la Ley Nº 18.271, y disponiendo que para ese efecto regirá lo dispuesto en el inciso primero del Art. 2, las normas relativas a la Zona Franca de Extensión de la Zona Franca de Punta Arenas.-



CORPORACION DE DESARROLLO  
DE ARICA Y PARINACOTA

El Servicio de Impuestos Internos consideró que las rentas y demás operaciones que recaen en vehículos motorizados usados, que se realizan en esas región y provincia y al parecer en la extensión de la Zona Franca de Punta Arenas, están afectas al pago del Impuesto al Valor Agregado, que establece el Título II del D.L. N° 825, del año 1974, provocando igual idea en los funcionarios de ese servicio público en **Arica** quienes procedieron a informar – de manera vaga y general – que esas operaciones que se efectúen en Arica y al amparo de las normas que regulan la Zona de Extensión de la ZOFRI, deben pagar ese impuesto.-

Esta actuación funcionaria, según nuestra opinión, es infundada, toda vez que:

**a) Los Arts. 21 y 21 bis del D.L. N° 341, de 1977** establecen las denominadas **Zonas Francas de Extensión** y su regulación.

El área de la **Zona Franca de Extensión, ZOFRI**– que, en general y conforme el Art.21 bis – comprende **toda la I Región**, constituye, como se establece en el **inciso 1º del Art. 21**, la **extensión de ZOFRI más allá de su “recinto perfectamente deslindado”** y su regulación **conforma**, por lo mismo y legalmente, **un régimen aduanero especial**, de aquellos que reconoce la **Ordenanza General de Aduanas**.

Que, en consecuencia, las mercancías trasladadas de ZOFRI a su Zona Franca de Extensión, mientras permanezcan en ellas, **NO SON MERCANCÍAS IMPORTADAS A CHILE**, y pueden, como lo dispone el inciso cuarto – ex quinto – **del Art. 21**, pueden **“transferirlas y enajenarlas a cualquier título dentro de la Zona Franca de Extensión, quedando sujetos estos actos a las normas del D.L. N° 825, de 1974.**



CORPORACION DE DESARROLLO  
DE ARICA Y PARINACOTA

Es útil señalar que el texto del Art. 5º de la Ley Nº 19.946 confirma la conclusión anterior.-

- b) El Art. 12, letra A, Nº 1 del D.L. Nº 825, de 1974,** dispone que las **ventas y demás operaciones que recaigan sobre vehículos motorizados usados están exentas del impuesto que establece el Título II del mismo,** estableciendo – por vía meramente excepcional que se gravarán con ese impuesto, los que se consideran en la letra m) del Art. 8º, los que se importen y los que se transfieran en virtud del ejercicio, por el comprador, de la opción de compra contenida en un contrato de arrendamiento con opción de compra de un vehículo, y los relativos a aquellos vehículos usados que no hayan pagado el impuesto alguna franquicia, de acuerdo con lo preceptuado en los incisos segundo y tercero de la letra a) del Art. 8º.-
- c) Que,** por los motivos antes indicados, las ventas y demás operaciones ya referidas no están consideradas entre las excepciones de la exención que establece el Nº 1 de la letra A) del Art. 12 del D.L. Nº 825, de 1974, y por esas mismas razones, dichas ventas y demás operaciones no corresponden tampoco a la que describe **la letra a) del Art. 8º del D.L. Nº 825, de 1974.**

En consecuencia, nos permitimos solicitar a V.E. que – si lo tiene a bien – y en ejercicio de sus facultades constitucionales privativas disponga las instrucciones necesarias para que los funcionarios competentes del Servicio de Impuestos Internos emitan - a la mayor brevedad – instrucciones para que, aplicando debidamente los Arts. 21 y 21 bis del D.F.L. Nº 341, de 1977, en relación con el texto de los Art. 8 y 12 del D.L. Nº 825, de 1977, según sus verdaderos sentidos, alcances y finalidad pública, se establezca con claridad que por las razones de derecho antes referidas, las ventas y demás operaciones que



CORPORACION DE DESARROLLO  
DE ARICA Y PARINACOTA

recaigan sobre vehículos motorizados usados que se efectúen dentro del territorio de la Zona Franca de Extensión de Zofri (I Región de Tarapacá) están exentas del pago del Impuesto al Valor Agregado, que establece el Título II del D.L. N° 825, de 1974.-

Agradeceremos desde ya la acogida que V.E. pueda dar a esta solicitud.

Saludamos muy atentamente a V.E.

**RAÚL CASTRO LETELIER  
PRESIDENTE**